



**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JE/040/2026.

**ACTOR:** ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**TERCERO INTERESADO:** JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

**SECRETARIADO:** ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y SAMANTHA BORJA CASTELLANOS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintisiete de agosto del año dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

1. Sentencia que declara **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora y revoca el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-045/2026**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente **IEQROO/POS/108/2026 Y SU ACUMULADO IEQROO/POS/109/2026**.

**GLOSARIO**

|                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Acuerdo impugnado</b>              | Acuerdo <b>IEQROO/CQyD/A-MC-045/2026</b> emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente <b>IEQROO/POS/108/2026 Y SU ACUMULADO IEQROO/POS/109/2026</b> . |
| <b>Autoridad Responsable/Comisión</b> | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Constitución General</b>           | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Constitución Local</b>             | Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.                                                                                                                                                                                                         |

<sup>1</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de que se precise lo contrario.

|                                 |                                                                                                               |
|---------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Instituto                       | Instituto Electoral de Quintana Roo.                                                                          |
| Ley General                     | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                                                    |
| Ley de Instituciones            | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.                             |
| Ley de Medios                   | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                                    |
| Lineamientos                    | Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. |
| Parte actora/ actor/ promovente | Erikc Sánchez Córdova.                                                                                        |
| Parte denunciada/denunciado     | Jorge Arturo Sanén Cervantes.                                                                                 |
| POS                             | Procedimiento Ordinario Sancionador.                                                                          |
| Reglamento                      | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.                                     |
| Sala Superior                   | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                     |
| SCJN                            | Suprema Corte de Justicia de la Nación.                                                                       |
| NNA                             | Niñas, Niños y Adolescentes.                                                                                  |
| Tribunal                        | Tribunal Electoral de Quintana Roo.                                                                           |

I. ANTECEDENTES

- Escrito de queja.** El veintidós de junio, la parte actora presentó un escrito de queja mediante el cual denunció al ciudadano Jorge Arturo Sanén Cervantes, en su calidad de diputado local plurinominal del estado de Quintana Roo, por la presunta comisión de actos constitutivos de **uso indebido de recursos públicos y violación al principio de interés superior de la niñez**, al difundir imágenes con niños en sus redes sociales. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.
- Registro.** El veintitrés de junio, la Dirección Jurídica del Instituto registró el escrito de queja como un POS, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/108/2026 Y SU ACUMULADO IEQROO/POS/109/2026.
- Inspección ocular.** El veinticuatro de junio, se llevó a cabo la inspección ocular

de las URLS (links) y de las unidades USB, aportadas por la parte actora en sus escritos de queja, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.

5. **Acuerdo Impugnado<sup>2</sup>.** El tres de julio, la Comisión, emitió el acuerdo por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/108/2026 Y SU ACUMULADO IEQROO/POS/109/2026, en cuyo punto primero se determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares con tutela preventiva, solicitadas por el actor.
6. **Juicio Electoral.** El veintisiete de julio, inconforme con la determinación de la Comisión, el actor promovió un Juicio Electoral en contra del Acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-045/2026.
7. **Aviso de interposición.** El veintiocho de julio, el Mtro. Juan Enrique Serrano Peraza, en su carácter de Director Jurídico del Instituto, mediante oficio CQyD/156/2026, dio aviso a este órgano jurisdiccional, sobre la interposición del Juicio Electoral, en contra del Acuerdo impugnado.
8. **Escrito de tercería.** El treinta y uno de julio, el ciudadano Jorge Arturo Sanén Cervantes, presentó ante la oficialía de partes del Instituto su escrito de tercero interesado, al estimar que existe un derecho incompatible con el de la parte actora.
9. **Remisión del expediente.** El cuatro de agosto, el Director Jurídico del Instituto remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios.

### Trámite ante este Tribunal

10. **Radicación y turno.** El cinco de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente JE/040/2026, turnándolo a la

---

<sup>2</sup> IEQROO/CQyD/A-MC-045/2026.

ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.

11. **Auto de admisión.** El diez de agosto, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión, en el presente Juicio Electoral.
12. **Cierre de instrucción.** El veintiséis de agosto, una vez sustanciado el expediente, se dictó el auto de cierre de instrucción.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia.

13. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio Electoral por medio del cual la parte actora controvierte el Acuerdo de medida cautelar IEQROO/CQyD/A-MC-045/2026 aprobado por la Comisión, dentro del expediente IEQROO/POS/108/2026 Y SU ACUMULADO IEQROO/109/2026.
14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I y 48 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 del Reglamento Interno del Tribunal, y el ***“ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”***, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

### 2. Causales de improcedencia.

15. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, y la autoridad responsable no hizo valer causal alguna,

lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

### 3. Requisitos de procedencia.

16. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

### 4. Tercero Interesado.

17. Este Tribunal considera que el escrito de comparecencia del tercero interesado, presentado por el ciudadano Jorge Arturo Sanén Cervantes<sup>3</sup>, en su calidad de diputado local, contiene el nombre y la firma autógrafa del compareciente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y precisa su interés jurídico, al sostener que existe un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues a su juicio el Acuerdo impugnado debe prevalecer y la parte actora lo controvierte.

### 5. Suplencia de la queja.

18. Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe precisar que resulta aplicable el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que, con tal proyección o contenido, se adviertan en la demanda constituyen agravios, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier método deductivo o inductivo; por lo que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que la originan, para que, con base en las normas aplicables al caso, este órgano jurisdiccional proceda a su estudio.
19. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **3/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> En el auto de admisión de fecha diez de agosto, se reconoció la calidad de tercero interesado en el presente.

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

20. Asimismo, en el caso resulta aplicable el criterio conforme al cual los agravios hechos valer en los medios de impugnación pueden desprenderse de cualquier apartado de la demanda, ya sea del capítulo expositivo, de los hechos, de los puntos petitorios o de los conceptos de derecho que se estimen vulnerados. Lo anterior, conforme al criterio sustentando en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**<sup>5</sup>.
21. Lo anterior es así, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: i) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; ii) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, iii) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
22. De igual manera, debe subrayarse que existe una petición expresa de la parte actora sobre la suplencia en sus agravios, lo cual, conforme a lo anterior resulta procedente, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos

### III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

#### 1. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

23. **La pretensión** de la parte actora versa en que se revoque el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-045/2026**, emitido por la Comisión, y se le ordene a la autoridad responsable emitir una nueva determinación donde se declaren procedentes las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número **IEQROO/POS/108/2026 Y SU ACUMULADO IEQROO/POS/109/2026**, consistentes en el retiro de las publicaciones denunciadas y la abstención de realizar nuevas publicaciones con imágenes de NNA, al estimar que la difusión y permanencia de dicho contenido pone en riesgo el interés superior de la niñez.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

24. **La causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la Comisión realizó un análisis metodológicamente incorrecto y contrario al estándar constitucional y convencional reforzado aplicable al interés superior de la niñez, al supeditar el estudio cautelar de la difusión de imágenes de personas menores de edad a la acreditación preliminar de promoción personalizada o de una infracción electoral, omitiendo analizar de manera autónoma la existencia de una situación objetiva de riesgo que justificara la adopción de medidas cautelares preventivas.

25. **Síntesis de agravios.** De la lectura integral realizada al escrito de demanda, se advierte que el actor esencialmente hizo valer los siguientes agravios:

**AGRAVIO PRIMERO: INDEBIDA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS Y FUSIÓN METODOLÓGICAMENTE INCORRECTA DE CONDUCTAS JURÍDICAMENTE AUTÓNOMAS**

26. El actor refiere que denunció la comisión de promoción personalizada y la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de imágenes de personas menores de edad en la red social del ciudadano Jorge Arturo Sanén Cervantes. Asimismo, señala que las conductas denunciadas son jurídica y materialmente independientes, al tutelar bienes jurídicos diversos y exigir elementos de acreditación diferenciados.

27. En ese sentido, aduce que la presencia o ausencia de elementos vinculados con promoción personalizada no constituye un presupuesto lógico ni jurídico para analizar una eventual afectación a los derechos de NNA, pues ambas conductas obedecen a parámetros normativos distintos.

28. Por ello, advirtió una deficiencia metodológica en el razonamiento de la autoridad responsable, pues construyó los hechos denunciados como si la posible vulneración al interés superior de la niñez dependiera necesariamente de la acreditación preliminar de una conducta de promoción personalizada.

29. En consecuencia, considera incorrecto que la autoridad delimite el acto que se requiere cesar y, con ello, desplace el objeto del examen cautelar hacia una

cuestión distinta, en lugar de analizar si la sola permanencia y difusión de publicaciones con personas menores de edad justifica una tutela preventiva reforzada.

30. Finalmente refiere que la autoridad trasladó el estudio a determinar si existen elementos suficientes para aproximarse a la acreditación de promoción personalizada, reiterando que dicha metodología desnaturaliza el análisis cautelar y dejó de centrarse en la posible existencia de una situación objetiva de riesgo de la exposición y difusión continuada de imágenes de NNA.

**AGRAVIO SEGUNDO: INDEBIDA APLICACIÓN DEL ESTÁNDAR CAUTELAR Y DESPLAZAMIENTO DEL ANÁLISIS HACIA LA ACREDITACIÓN PRELIMINAR DE LA INFRACCIÓN.**

31. El actor manifiesta que la autoridad responsable reconoce la existencia de los enlaces electrónicos (URL) denunciados y fija la metodología aplicable para el estudio de las medidas cautelares.
32. No obstante, argumenta que la Comisión determinó un objeto de estudio erróneo, toda vez que, aunque aparentemente examina dos hipótesis independientes, el método empleado desplaza el análisis hacia el contenido y la naturaleza jurídica de la propaganda, cuando el enfoque cautelar exigible por el interés superior de la niñez requería un examen distinto.
33. De igual forma, expone que, aunque resulta jurídicamente viable analizar preliminarmente el mensaje para verificar la actualización de los elementos personal, objetivo y temporal exigidos por la jurisprudencia; cuando los hechos denunciados implican una probable vulneración al interés superior de la niñez, el análisis de la autoridad no debe limitarse a calificar si la propaganda es ilícita, electoral o personalizada.

**AGRAVIO TERCERO: INOBSERVANCIA DEL PARÁMETRO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL REFORZADO RELATIVO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

34. La parte actora hace referencia al orden jurídico nacional e internacional, los

cuales reconocen al interés superior de la niñez como una consideración primordial y preferente, no porque desplace automáticamente cualquier otro derecho o libertad en conflicto, sino porque así lo establecen los parámetros constitucionales y convencionales.

35. En consecuencia, sostiene que los efectos cautelares no se agotan en la determinación de la naturaleza jurídica o la eventual licitud del contenido denunciado, sino que implican evaluar si la mera difusión y permanencia de publicaciones que contienen imágenes de NNA generan una situación objetiva de riesgo capaz de activar una tutela preventiva reforzada, conforme al estándar constitucional y convencional que protege el interés superior de la niñez.
36. A partir de dicha premisa, advierte que el vicio del acuerdo impugnado no reside en el estudio conjunto de las conductas, sino en la metodología implementada por la Comisión; alega que ésta terminó por estructurar un único eje valorativo centrado en la calificación jurídica y la eventual ilicitud de la propaganda, subordinando a dicho análisis el estudio relativo a la posible afectación al interés superior de la niñez, que debía considerarse como una categoría autónoma de protección reforzada y como un parámetro constitucional con incidencia propia en sede cautelar.
37. Consecuentemente, puntualiza que, derivado de este sesgo metodológico, la autoridad desplazó indebidamente el objeto de análisis cautelar; en lugar de verificar si la exposición continuada y la permanencia de imágenes de personas menores de edad en una plataforma digital generaban una situación de riesgo jurídicamente relevante, condicionó el examen a la existencia preliminar de elementos suficientes para acreditar la infracción denunciada.

**AGRAVIO CUARTO: CONDICIONAMIENTO INDEBIDO DEL INTERÉS DE LA NIÑEZ A PRESUPUESTOS PROPIOS DE LA MATERIA ELECTORAL.**

38. El actor menciona que la Comisión centró su análisis en determinar si las publicaciones denunciadas tenían naturaleza política, electoral o proselitista y si, por ello, resultaban aplicables los Lineamientos.

39. Refiere que la responsable consideró que las publicaciones denunciadas no se encontraban dentro del ámbito material de los Lineamientos, pues no correspondían a eventos políticos o electorales, sino a actividades de carácter social, cultural o de participación ciudadana, en los que no se hicieron llamados al voto ni mensajes de posicionamiento político.
40. Aduce que lo razonado por la autoridad responsable resulta jurídicamente deficiente al incorporar al análisis cautelar premisas normativas ajenas al parámetro constitucional exigible para el examen de una posible afectación al interés superior de la niñez.
41. Finalmente menciona que, la protección reforzada de los derechos de NNA no constituye una consecuencia normativa accesoria subordinada a la naturaleza electoral de los hechos denunciados, pues aun cuando el contenido no tuviera ese carácter, la Comisión debía analizar si la exposición de las imágenes generaba una situación objetiva de riesgo para las personas menores de edad, conforme al artículo 4.º de la Constitución General, la Convención sobre los Derechos del Niño y la legislación aplicable en materia de niñez.

**AGRAVIO QUINTO: APLICACIÓN INDEBIDA DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES AJENOS A LA CUESTIÓN CAUTELAR.**

42. La parte actora sostiene que la Comisión invocó un criterio jurisprudencial<sup>6</sup> ajeno a la cuestión jurídicamente relevante que debía resolverse en sede cautelar, pues la jurisprudencia utilizada se encuentra orientada a una finalidad jurídica distinta a la que correspondía resolver en el caso concreto, ya que éste constituye una herramienta interpretativa dirigida al examen de responsabilidad respecto de conductas presuntamente infractoras difundidas en entornos digitales particularmente para determinar el alcance y significado de un mensaje a partir del contexto comunicativo y de la calidad de la persona emisora.
43. Aduce que la Comisión utilizó ese criterio para considerar que las publicaciones

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia13/2024, de rubro: "REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE", consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 80, 81 y 82.

constituían manifestaciones espontáneas realizadas en ejercicio de la libertad de expresión; sin embargo, afirma que dicha jurisprudencia está dirigida al análisis de una posible infracción sustantiva y no a determinar la existencia de un riesgo que justifique la adopción de medidas cautelares.

44. Sostiene que la autoridad responsable desplazó incorrectamente el objeto de análisis cautelar, ya que se limitó a determinar si las publicaciones podían configurar una infracción electoral, en vez examinar si la permanencia de estas, al contener imágenes de NNA, generaba una situación objetiva de riesgo.

**AGRAVIO SEXTO: INDEBIDA PONDERACIÓN ENTRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

45. El impugnante sostiene que el razonamiento de la Comisión desplazó el eje de análisis hacia la protección de la libertad de expresión ejercida por el denunciado en redes sociales, al considerar que constituyen espacios de deliberación y que las publicaciones fueron difundidas de manera espontánea, atribuyéndole un carácter preferente a la posible incidencia, que la difusión denunciada pudiera generar sobre derechos de NNA.
46. Por último, afirma que la Comisión debió valorar el conflicto desde una perspectiva preferente de tutela preventiva en favor de NNA, especialmente porque para la adopción de medidas cautelares no era necesario acreditar la existencia de un daño consumado.

**AGRAVIO SÉPTIMO: INDEBIDA MOTIVACIÓN RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA CAUTELAR E INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA 5/2023<sup>7</sup>.**

47. El actor manifiesta que la autoridad responsable desarrolló un análisis orientado a descartar preliminarmente la ilicitud de la conducta denunciada, al sostener que la improcedencia de las medidas cautelares es incompatible con la jurisprudencia 5/2023, pues, a su juicio, dicho criterio no exige acreditar un daño consumado ni demostrar plenamente una infracción, sino verificar la

---

<sup>7</sup> De rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 27, 28 y 29.

existencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de NNA.

48. Aduce que la Comisión acreditó la existencia de las publicaciones, su difusión en redes sociales y la aparición de personas menores de edad; sin embargo, afirma que la responsable no analizó si la permanencia de ese contenido generaba un riesgo, sino que centró su estudio en que las publicaciones no eran electorales, fueron espontáneas, estaban amparadas por la libertad de expresión, no les resultaban aplicables los Lineamientos y no existían elementos suficientes para considerar probable una infracción.
49. También menciona que la acreditación preliminar de la difusión de imágenes de personas menores de edad constituye un elemento suficiente para satisfacer el estándar indiciario propio de la apariencia del buen derecho y se actualizaba el peligro en la demora ya que la permanencia y la difusión continuada implica la persistencia de una exposición pública que continúa produciendo efectos a través del tiempo.
50. Finalmente, advierte que se dejó de observar el mandato constitucional reforzado que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a privilegiar la protección integral de niñas, niños y adolescentes cuando exista una posible incidencia sobre sus derechos fundamentales.

## **2. Acuerdo impugnado.**

51. La autoridad responsable determinó la improcedencia de las medidas cautelares, por lo siguiente:
52. De un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias que obran en autos, no advirtió elementos suficientes para justificar, bajo la apariencia del buen derecho, la adopción de la tutela preventiva solicitada.
53. Puntualizó que las medidas cautelares tienen carácter provisional y preventivo, por lo que su procedencia depende de que, a partir de un análisis preliminar, se advierta la posible afectación de un derecho y un riesgo real que el daño continúe mientras se resuelve el fondo, sin que ello implique decidir de manera definitiva sobre la existencia de una infracción.

54. Tuvo por acreditada preliminarmente la existencia de los URLs (Links) denunciados, dejando constancia en las actas circunstanciadas con fe pública, con base en ello, analizó si las publicaciones podían constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o una afectación al interés superior de la niñez.
55. Respecto a la posible violación al principio de interés superior de la niñez, consideró que los Lineamientos resultaban aplicables a propaganda política o electoral, mensajes electorales y actos políticos, de precampaña o campaña. En ese sentido, estimó que las publicaciones denunciadas no tenían esa naturaleza, al contextualizarlo como un evento de vinculación social, difusión cultural o participación ciudadana, en los cuales no se solicita el voto, no se promueven candidaturas ni contiene propaganda electoral.
56. También consideró que las publicaciones se encontraban, de manera preliminar, amparadas por la libertad de expresión, con apoyo en la jurisprudencia 13/2024<sup>8</sup> de la Sala Superior, al estimar que derivaban de la espontaneidad del evento, determinando que se encontraba en un plano inferencial, al no tratarse de una temática electoral.
57. En relación con las imágenes de personas menores de edad, puntualizó que el análisis cautelar debe realizarse a la luz del principio del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4º de la Constitución General, así como de los instrumentos internacionales y criterios jurisprudenciales que reconocen la protección reforzada a favor de NNA; no obstante, concluyó que no se advertía que hubieran sido expuestos a una situación objetiva de riesgo.
58. Concluyendo que no existían elementos objetivos que permitieran concluir, siquiera de manera preliminar, que los NNA involucrados se encontraran expuestos a una situación de riesgo real o potencial para sus derechos, que justificara el dictado de las medidas cautelares solicitadas.
59. Respecto de la presunta violación al principio de equidad en la contienda, la

---

<sup>8</sup>De rubro: "REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE", consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 80, 81 y 82.

responsable determinó que, de forma preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, no se advirtió *prima facie* la vulneración a dicho principio, ya que no existen pruebas preliminares que acrediten que el denunciado sea aspirante a un cargo de elección popular, para el proceso electoral de dos mil veintisiete.

60. Respecto de la promoción personalizada, aplicó los elementos personal, objetivo y temporal previstos en la jurisprudencia 12/2015<sup>9</sup> de la Sala Superior. Consideró actualizado únicamente el elemento personal, al ser identificable el denunciado como Diputado Local del Estado de Quintana Roo; sin embargo, estimó que no se acreditaban los elementos objetivo y temporal, porque las publicaciones se limitaron a informar respecto a la inauguración de una actividad deportiva, sin expresiones dirigidas a exaltar sus cualidades, solicitar apoyo, promover una candidatura o influir en una elección, aunado a que no existía un proceso electoral en curso ni próximo.
61. En cuanto al uso indebido de recursos públicos, sostuvo que no existían elementos preliminares para advertirlo, pues de los elementos probatorios, no se acreditó el vínculo causal mínimo necesario que, bajo el principio de legalidad y objetividad, justifique un análisis preliminar bajo la apariencia del buen derecho<sup>10</sup>.

### 3. Consideraciones de la autoridad responsable

62. La autoridad responsable, en el informe circunstanciado, sostiene que los agravios eran infundados, pues el acuerdo impugnado analizó las conductas denunciadas conforme al marco normativo aplicable.
63. Puntualizó que primeramente analizó la posible promoción personalizada y, posteriormente, las publicaciones denunciadas en donde aparecen NNA, delimitando la medida cautelar a los hechos denunciados concretamente.
64. Asimismo, sostuvo que no inobservó el interés superior de la niñez, pues analizó la posible afectación a los derechos de NNA; sin embargo, concluyó

<sup>9</sup>De rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

<sup>10</sup> Bajo el criterio de la Sala Superior en el SUP-REP-0112/2022.

que su aparición en las publicaciones no generaba una situación de riesgo o vulnerabilidad, al haberse difundido en el contexto de un evento de carácter cultural, tradicional y de participación ciudadana.

65. Añadió que los Lineamientos no resultaban aplicables, porque las publicaciones no tenían naturaleza político-electoral ni fueron difundidas durante un proceso electoral. De igual forma, consideró que la difusión de las imágenes en la red social del denunciado fue espontánea, circunscrita a su libertad de expresión.
66. Respecto de la jurisprudencia 5/2023<sup>11</sup>, reconoció su obligatoriedad, pero estimó que no existían elementos que permitieran advertir preliminarmente un riesgo concreto para los derechos de NNA, pues el actor no acreditó una afectación derivada de su aparición en las imágenes.
67. Finalmente, concluyó que no se advertían, siquiera preliminarmente, elementos de promoción personalizada, propaganda política o electoral ni riesgo para las personas menores de edad, por lo que consideró correcta la improcedencia de las medidas cautelares y solicitó que los agravios fueran declarados infundados.

#### **4. Problema jurídico a resolver y Metodología de estudio**

68. La controversia jurídica para dirimir por este Órgano Jurisdiccional consiste en determinar si la autoridad responsable justificó debidamente la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, relacionadas con las publicaciones denunciadas, o como sostiene el actor, si la responsable condicionó la procedencia de las medidas cautelares a la acreditación preliminar de una infracción electoral, sin tutelar el interés superior de la niñez.
69. Específicamente, corresponde determinar si la Comisión analizó, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la posible afectación al interés superior de la niñez derivada de la difusión y permanencia de las

---

<sup>11</sup>De rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 27, 28 y 29.

imágenes denunciadas o si subordinó dicho examen a cuestiones relacionadas con la promoción personalizada, la naturaleza político electoral de las publicaciones, la aplicación de los Lineamientos y la acreditación preliminar de una infracción electoral, sin ponderar el interés superior de la niñez.

70. Asimismo, deberá analizarse si, atendiendo a las circunstancias del caso y a las constancias que integran el expediente, la difusión de imágenes de NNA permite advertir preliminarmente una situación de riesgo para sus derechos que justifique la adopción de medidas cautelares.
71. Por cuestión de método, los siete agravios y sus argumentos, serán analizados de manera conjunta, pues se encuentran estrechamente relacionados y están encaminados a controvertir la motivación empleada por la autoridad responsable para declarar improcedentes las medidas cautelares.
72. En ese sentido, el estudio se centrará en determinar si fue correcto condicionar la protección cautelar de NNA a la naturaleza electoral de las publicaciones o a la actualización preliminar de alguna infracción y, particularmente, si la aparición de personas menores de edad identificables, ante la ausencia de los consentimientos correspondientes, exigía la adopción de una medida preventiva.
73. Lo anterior, sin que el estudio conjunto de los agravios genere perjuicio a la parte actora, pues no es la metodología de estudio lo que ocasiona afectación, sino que lo trascendente es que todos sean estudiados, ello, resulta acorde con lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".
74. En tal sentido, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una administración de justicia en materia electoral.
75. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con los motivos de agravios

hechos valer, se considera oportuno establecer el marco jurídico de las garantías constitucionales que la parte actora considera vulneradas.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### 1. MARCO NORMATIVO

###### **Medidas cautelares**

76. Las medidas cautelares en materia electoral constituyen un instrumento de tutela preventiva cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores de la materia, mediante la suspensión inmediata y urgente de hechos o conductas que puedan generar una afectación mientras se emite la resolución de fondo<sup>12</sup>.
77. Su naturaleza es provisional, por lo que su dictado no implica prejuzgar sobre la licitud o ilicitud definitiva de la conducta denunciada, cuestión que corresponde al estudio de fondo.
78. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la tutela preventiva constituye una protección frente al peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y, con ello, se lesione el derecho o bien jurídico cuya protección se solicita. Este criterio se encuentra previsto en la jurisprudencia 14/2015<sup>13</sup>, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.
79. Para resolver sobre la procedencia de una medida cautelar, la autoridad debe realizar una evaluación preliminar del caso concreto, a partir de los hechos denunciados y de los elementos disponibles, sin que dicho examen implique agotar el análisis propio de la resolución definitiva<sup>14</sup>.
80. Ese análisis debe atender, esencialmente, a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora. La primera se relaciona con la probable violación de

<sup>12</sup>Véase la sentencia SX-JE-44/2024 Sala Regional Xalapa, apartado relativo a la naturaleza de las medidas cautelares.

<sup>13</sup>Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2015>.

<sup>14</sup>Véase la sentencia SCM-JDC-267/2025.

un derecho o principio cuya tutela se solicita; mientras que el segundo consiste en el temor fundado de que, durante la sustanciación del procedimiento, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final<sup>15</sup>.

81. De esta manera, la medida cautelar se justifica cuando, a partir de un examen preliminar, se advierte la existencia de un derecho que requiere protección provisional y urgente frente a una afectación producida o de inminente realización, mientras se resuelve la controversia de fondo<sup>16</sup>.

### **Principio de interés superior de la niñez**

82. El interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4º de la Constitución General<sup>17</sup> el cual obliga a todas las personas juzgadoras a proteger los derechos de las personas menores de edad a través de medidas reforzadas, es decir, otorgar una protección de mayor intensidad para sus derechos<sup>18</sup>.
83. La SCJN ha señalado que dicho principio, en el ámbito jurisdiccional, orienta la actividad interpretativa que se relaciona con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a la infancia y la adolescencia en casos que puedan afectar sus intereses<sup>19</sup>.
84. En ese sentido, todas las medidas y disposiciones que les impliquen directa o indirectamente, tanto en la esfera pública como en la privada, deben considerar y tener en cuenta de manera primordial el interés superior de los NNA.
85. Ello supone que en los casos en que una norma jurídica admita más de una interpretación, se debe elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva los derechos y libertades de las personas menores de edad<sup>20</sup>.

<sup>15</sup>Véase la sentencia SX-JE-44/2024 Sala Regional Xalapa, apartado relativo a la naturaleza de las medidas cautelares.

<sup>16</sup>Véase la sentencia SCM-JDC-267/2025.

<sup>17</sup>Artículo 4 [...] *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.* [...]

<sup>18</sup>Amparo directo en revisión 1072/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de junio de 2015.

<sup>19</sup>Amparo directo en revisión 3248/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de enero de 2014.

<sup>20</sup>Amparo directo en revisión 1072/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de junio de 2015.

86. Asimismo, obliga a las personas juzgadoras a que la actividad interpretativa se realice protegiendo de manera reforzada los derechos de las NNA. Lo anterior implica que el escrutinio que debe realizarse en los casos que involucren directa o indirectamente sus intereses debe ser mucho más estricto que en otros casos de protección de derechos fundamentales<sup>21</sup>.

### **Protección de las personas menores de edad en los medios digitales.**

87. El entorno digital constituye un espacio relevante para el ejercicio de derechos de NNA, particularmente los relacionados con el acceso a la información; sin embargo, también puede generar riesgos para su integridad, seguridad, intimidad e imagen, por lo que las autoridades deben adoptar medidas adecuadas para su protección. Esta obligación ha sido reconocida tanto por el Comité de los Derechos del Niño<sup>22</sup> como por la SCJN<sup>23</sup>.
88. En el ámbito electoral, la Sala Superior ha sostenido que los derechos a la intimidad, honor e imagen de las personas menores de edad pueden verse afectados por la difusión de su imagen en medios de comunicación y redes sociales, razón por la cual su utilización debe sujetarse a condiciones reforzadas de protección.
89. En ese sentido, cuando la imagen de NNA sea utilizada en propaganda político electoral o difundida en medios de comunicación, debe contarse con el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela y, atendiendo a su edad y grado de madurez, con la opinión de la persona menor de edad<sup>24</sup>.
90. De manera concordante, el numeral 8 de los Lineamientos establece que, por regla general, deberá recabarse el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de la persona menor de edad que aparezca en propaganda político electoral o sea exhibida en algún medio de difusión.

<sup>21</sup>Amparo directo en revisión 1187/2010, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1° de septiembre de 2010.

<sup>22</sup>Comité de los Derechos de la Niñez. *Observación General No. 12, relativa al derecho de la niñez a ser escuchado*, 20 de julio de 2009.

<sup>23</sup>Acción de inconstitucionalidad 80/2024, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de abril de 2025, en la que se analizó el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser protegidos frente a formas de violencia cibernética, digital o generada mediante el uso de inteligencia artificial.

<sup>24</sup> Este criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-95/2019.

91. Asimismo, los Lineamientos exigen que la persona menor de edad reciba información suficiente respecto del contenido, temporalidad, forma de difusión y posibles riesgos derivados del uso de su imagen, nombre, voz o cualquier otro dato que permita identificarla, a fin de que su opinión sea informada, libre, expresa, espontánea y genuina.
92. En consecuencia, la difusión de imágenes de NNA exige un estándar reforzado de protección, particularmente cuando su rostro o cualquier otro elemento permita identificarlos, pues en esos casos las autoridades deben asegurar que su participación y exposición respeten plenamente su interés superior.

### **Motivación y fundamentación**

93. De conformidad con el artículo 16 de la Constitución General, todo acto de autoridad que implique una afectación a la esfera jurídica de las personas debe constar por escrito, provenir de autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado.
94. La fundamentación consiste en expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso, mientras que la motivación exige señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para la emisión del acto. Además, debe existir correspondencia entre los motivos expresados y las normas invocadas, de manera que el caso concreto actualice la hipótesis normativa aplicada<sup>25</sup>.
95. La finalidad de esa exigencia es que la persona afectada conozca las razones jurídicas y fácticas que sustentan la determinación, de modo que pueda comprenderla y, en su caso, controvertirla eficazmente<sup>26</sup>.
96. En ese sentido, la fundamentación y motivación son indebidas cuando, aun cuando la autoridad expresa las disposiciones y razones en que sustenta su

---

<sup>25</sup>Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", registro digital 1011558.

<sup>26</sup>Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN", registro digital 175082.

decisión, éstas no guardan correspondencia con las circunstancias del caso o no permiten justificar que los hechos actualizan la hipótesis normativa invocada<sup>27</sup>.

## **2. CASO CONCRETO**

### **a) Decisión**

97. A juicio de este Tribunal, los agravios formulados por la parte actora resultan fundados, por lo que procede revocar el acuerdo impugnado y conceder las medidas cautelares solicitadas.
98. Lo anterior, porque la autoridad responsable no realizó un correcto análisis de la protección reforzada que corresponde a los derechos de NNA, al supeditar la tutela cautelar a cuestiones relacionadas con la naturaleza de las publicaciones y la posible actualización de una infracción electoral.
99. En el caso, de un análisis preliminar se advierte que la difusión de imágenes de NNA identificables, sin que obren los consentimientos correspondientes, puede afectar su interés superior y justifica la adopción de medidas cautelares.

### **b) Justificación**

100. Le asiste la razón a la parte actora, porque la autoridad responsable realizó un análisis incorrecto de la medida cautelar al supeditar la protección de los derechos de NNA a cuestiones relacionadas con la naturaleza de las publicaciones y la posible actualización de una infracción electoral.
101. En efecto, aun cuando la Comisión reconoció que los derechos de las personas menores de edad merecen una protección reforzada, concluyó que no existía un riesgo que justificara la adopción de medidas cautelares, esencialmente porque las publicaciones no tenían naturaleza político electoral y se relacionaban con actividades deportivas, sociales, culturales o de participación ciudadana.

---

<sup>27</sup>Jurisprudencia VI.2o. J/123, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA", registro digital 194798.

102. Tal razonamiento resulta insuficiente, pues la posible afectación al interés superior de la niñez exigía un análisis autónomo, encaminado a determinar, de manera preliminar, si las personas menores de edad que aparecen en las imágenes podían ser identificadas y si se contaba con los consentimientos necesarios para la difusión de su imagen.
103. Ello es así, porque la tutela cautelar de los derechos de NNA no puede hacerse depender de que previamente se determine si las publicaciones constituyen propaganda política o electoral, promoción personalizada o alguna otra infracción, pues esas cuestiones corresponden al estudio de fondo del procedimiento sancionador.
104. De las constancias que integran el expediente se advierte que fueron denunciados veinticuatro URLs, respecto de los cuales la autoridad administrativa realizó diligencias de inspección ocular con fe pública.
105. De dicha diligencia se constató que ocho de los URL correspondían a publicaciones realizadas desde la cuenta de Facebook “Jorge Sanén”. Entre ellas, se verificaron publicaciones de fechas dieciocho y veintiuno de junio relacionadas con una plática impartida en el Conalep Cancún IV sobre los derechos humanos de los pueblos originarios y de la inauguración de un evento deportivo, respectivamente.
106. Asimismo, se constató la existencia de publicaciones realizadas por terceros en las que se difundieron imágenes relacionadas con esos mismos eventos, entre ellas una publicación de los usuarios Erika Castillo Acosta y Jesús Orlando Silvák (Budin).
107. Del análisis preliminar de las imágenes certificadas se advierte la presencia de NNA cuyos rostros son visibles y permiten su identificación, sin que al momento de resolverse sobre la medida cautelar obre constancia de los consentimientos correspondientes para la utilización y difusión de su imagen.

108. Esa circunstancia resulta suficiente para advertir preliminarmente un posible riesgo para sus derechos, pues cuando la imagen total o parcial, el rostro o cualquier otro elemento permite identificar a una persona menor de edad, debe privilegiarse su interés superior ante la ausencia de los consentimientos respectivos.
109. Por tanto, no resulta determinante que las publicaciones se hayan realizado en el contexto de actividades institucionales, deportivas, culturales o de participación ciudadana, pues esa circunstancia no elimina el deber de protección reforzada cuando los rostros de NNA permanecen identificables.
110. Tampoco era necesario acreditar que las personas menores de edad aparecían en un contexto de violencia, vulnerabilidad manifiesta o afectación consumada. Lo relevante en sede cautelar es la posibilidad de identificarlas y la ausencia de los consentimientos necesarios para la difusión de su imagen.
111. De igual manera, carece de relevancia que algunas personas menores de edad aparezcan en segundo plano, en tomas grupales o de manera incidental, pues lo trascendente es que, puedan ser identificadas por sus rasgos faciales.
112. No objeta a lo anterior, lo sostenido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que la jurisprudencia 5/2023 y los Lineamientos únicamente resultan aplicables cuando las imágenes de NNA son utilizadas en propaganda política o electoral y que, al no advertirse llamados al voto, promoción personalizada o contenido proselitista, las publicaciones quedaban fuera de dicho ámbito.
113. Ese planteamiento parte nuevamente de hacer depender la tutela cautelar de la calificación jurídica de las publicaciones. Sin embargo, como se expuso, determinar si éstas constituyen propaganda política o electoral corresponde al estudio de fondo; mientras que, en sede cautelar, frente a la posibilidad de afectación a la imagen de NNA identificables y ante la ausencia de los consentimientos respectivos, debe privilegiarse su protección.

114. Tampoco modifica esta conclusión, lo señalado por la responsable, respecto de que las publicaciones se produjeron espontáneamente con motivo de actividades propias del diputado denunciado y se encuentran amparadas por la libertad de expresión. En efecto, la autoridad sostuvo que los contenidos difundidos por el denunciado y por terceros, no tenían temática electoral y que su retiro resultaba improcedente bajo el estándar cautelar.
115. Tal consideración no resulta suficiente para desplazar la protección reforzada de las personas menores de edad, pues la libertad de expresión no elimina el deber de adoptar medidas preventivas cuando la difusión permite su identificación y no existe constancia de autorización para utilizar su imagen.
116. Por otra parte, el tercero interesado sostiene que la autoridad responsable no equivocó el análisis de los hechos denunciados, sino que los atendió en la forma en que fueron planteados, es decir, la presunta realización de propaganda personalizada con la aparición de NNA.
117. Inclusive, el tercero interesado refiere que la protección cautelar que se busca es ante la eventualidad de que los derechos de los NNA pudieran encontrarse en riesgo, dentro del ámbito electoral, si se tratase de posible propaganda emitida en un contexto político o político-electoral, como lo dispone la jurisprudencia 5/2023.
118. Sin embargo, tales argumentos no son suficientes para confirmar el acuerdo impugnado. En el caso, no se está resolviendo definitivamente si las publicaciones constituyen propaganda política o electoral ni si se actualiza alguna infracción, sino únicamente si, ante la exposición de NNA identificables, existe un riesgo que justifique una protección provisional, máxime sin que obren los consentimientos correspondientes.
119. Precisamente, la Sala Regional Xalapa<sup>28</sup> ha establecido que resulta incorrecto sujetar la protección cautelar de la imagen de NNA a la posible naturaleza ilícita

---

<sup>28</sup>Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en los juicios generales SX-JG-66/2026, SX-JG-70/2026 y SX-JG-72/2026.

o electoral de las publicaciones, porque esa calificación corresponde al fondo del procedimiento. Frente a esa disyuntiva, debe privilegiarse el interés superior de la niñez y, ante la falta de consentimiento, retirar las imágenes o difuminar los rostros para impedir su identificación.

120. De ahí que tampoco resulte atendible la afirmación del tercero interesado relativa a que la autoridad responsable no pueda realizar un pronunciamiento preventivo para la protección de los derechos de los NNA en forma descontextualizada de la materia electoral. Lo anterior es cierto respecto del análisis definitivo de la responsabilidad; sin embargo, no responde al estándar propio de una medida cautelar, que no exige tener por acreditada la infracción, sino advertir preliminarmente un riesgo susceptible de tutela.
121. En ese sentido, los argumentos de la autoridad responsable y del tercero interesado confunden el análisis definitivo de la infracción con el estándar preventivo que rige las medidas cautelares, pues pretenden que se determine previamente la naturaleza político-electoral de las publicaciones antes de proteger la imagen de las personas menores de edad.
122. En el caso, al encontrarse acreditada preliminarmente la difusión de imágenes en las que aparecen NNA identificables y no obrar constancia de los consentimientos correspondientes, procede privilegiar su interés superior y adoptar las medidas necesarias para evitar que continúe la exposición de su imagen.
123. Por ello, los agravios resultan fundados y procede revocar el acuerdo impugnado y conceder las medidas cautelares exclusivamente respecto de la posible afectación al interés superior de la niñez por la difusión de imágenes de NNA identificables, al ser ésta la materia de controversia en el presente juicio, sin prejuzgar sobre las restantes conductas denunciadas.

### 3. EFECTOS

124. En consecuencia, se revoca el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-045/2026** únicamente en lo que fue materia de controversia en el presente juicio, y se

declaran procedentes las medidas cautelares respecto de la posible afectación al interés superior de la niñez derivada de la difusión de imágenes en las que aparezcan NNA identificables.

125. En ese sentido, se vincula a la Comisión de Quejas y para que, de manera inmediata, requiera a Jorge Arturo Sanén Cervantes que, respecto de las publicaciones difundidas desde la cuenta que le fue atribuida y cuya existencia fue constatada, difumine, oculte o haga irreconocibles los rostros de las NNA que aparezcan en las imágenes denunciadas o, en su caso, elimine dichas imágenes de las redes sociales.
126. Asimismo, respecto de las publicaciones difundidas por terceros en las que se reproduzcan las mismas imágenes de NNA materia de la medida cautelar, la Comisión deberá realizar las actuaciones necesarias para hacer efectiva su protección y requerir que se difuminen, oculten o hagan irreconocibles sus rostros o, en su caso, se eliminen las imágenes correspondientes.
127. Para tal efecto, la Comisión deberá notificar los requerimientos respectivos y vigilar el cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Tribunal.
128. La presente determinación se circunscribe exclusivamente a la materia de controvertida en este juicio, esto es, a la tutela cautelar del interés superior de la niñez frente a la difusión de imágenes de NNA identificables, por lo que no prejuzga sobre la naturaleza político electoral de las publicaciones, la existencia de las demás infracciones denunciadas ni la responsabilidad de las personas involucradas, cuestiones que deberán resolverse en el momento procesal oportuno.
129. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.
130. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-045/2026**.

**SEGUNDO.** Se **declaran procedentes las medidas cautelares**, en los términos precisados en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

**NOTIFIQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ÁVILA GRAHAM**

**THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**